

GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTA ASPECTOS MEDULARES DEL DERECHO SOCIETARIO:

NOVEDADES EN EL TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO DE CONFLICTOS DE INTERESES

Tercer Boletín



El 30 de enero de 2024 el Gobierno Nacional expidió el Decreto n.º 46, que reglamenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 para plasmar importantes avances en el régimen de administradores sociales. El decreto introduce importantes precisiones en relación con uno de los asuntos más neurálgicos del derecho societario en los últimos años: el régimen de conflictos de intereses de los administradores de compañías colombianas. En este segundo boletín sintetizamos algunos de los principales aspectos del Decreto n.º 46, particularmente en relación con el trámite de revelación y dispensa de conflictos de intereses:

► [Modificaciones en relación con la convocatoria:](#)

El derogado Decreto 1925 de 2009 exigía, como condición indispensable para el levantamiento de conflictos de intereses, que la convocatoria incluyera un punto explícito en el orden del día sobre el particular. El Decreto n.º 46 precisa, en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.4., que el levantamiento de conflictos de intereses puede también ocurrir, aunque no se haya previsto en el temario de la convocatoria, durante las reuniones ordinarias del máximo órgano social o incluso durante una reunión extraordinaria si los accionistas aprueban una ampliación del orden del día al amparo del artículo 425 del Código de Comercio.

► [Suministro de información a la asamblea:](#)

En el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.4. se hace énfasis en el deber que tiene el administrador de suministrar al máximo órgano toda la información relevante durante la reunión. En línea con los desarrollos jurisprudenciales recientes, el Decreto precisa que la información suministrada debe incluir los hechos que configuran el conflicto de intereses o el acto de competencia. Conviene recordar que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia vigente de la Superintendencia de Sociedades, para cumplir con este deber de suministro de información, el máximo órgano también debe recibir información sobre la razonabilidad o conveniencia económica del acto que se somete a su consideración.

► [Autorizaciones generales o *blanket*:](#)

En el Decreto n.º 46 zanja, de una vez por todas, la discusión sobre la viabilidad de impartir autorizaciones generales para la celebración de varios actos u operaciones futuras. El párrafo 3 del artículo 2.2.2.3.4. reconoce que las autorizaciones generales pueden impartirse siempre que versen sobre operaciones recurrentes, y del giro ordinario de los negocios, que se pretendan celebrar durante un ejercicio social. Las autorizaciones generales deben indicar “con suficiente claridad y precisión” los actos que comprenden. Además, el párrafo les impone a los administradores la obligación de llevar un registro fidedigno de las operaciones celebradas bajo la autorización general, y someterlo a consideración de los asociados durante la siguiente reunión ordinaria.

Para mayor Información ►



José Miguel Mendoza
Socio
jmendoza@dlapipermb.com



Juan Pablo Amaya
Socio
jpamaya@dlapipermb.com



Sergio Londoño
Socio
slondono@dlapipermb.com